



Ab. HUMBERTO MOYA FLORES
NOTARIO



***No. 102/2008 ESCRITURA DE
CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA
ANÓNIMA QUE SE DENOMINA GOLD
SEA GOLDSE S.A.....
CAPITAL SUSCRITO: US\$800.....
CAPITAL AUTORIZADO: US\$1.600.....**

En la Ciudad de Guayaquil, Capital de la Provincia del Guayas, República del Ecuador, a los catorce días del mes de Mayo del año dos mil ocho, ante mí Abogado **HUMBERTO MOYA FLORES**, Notario Trigésimo Octavo de este Cantón, comparecen a la celebración de la presente Escritura Pública de Constitución de Compañía Anónima, el señor **ANDRÉS DE LOS ÁNGELES SUÁREZ TRUJILLO**, quien declara ser: de estado civil soltero, mayor de edad, ecuatoriano, ejecutivo y domiciliado en esta ciudad de Guayaquil; y, la señorita **MARÍA ANGÉLICA PAZMIÑO MUÑOZ**, quien declara ser: de estado civil soltera, mayor de edad, ecuatoriana, ejecutiva y domiciliada en esta ciudad de Guayaquil; capaces para contratar a quienes conozco de lo que doy fe, en virtud de haberme exhibido sus documentos de identidad; y, procediendo con amplia libertad y bien instruidos de la naturaleza y resultado de esta Escritura Pública de Constitución de Compañía Anónima, para su otorgamiento me presentaron la Minuta del tenor siguiente: **SEÑOR NOTARIO:** En el

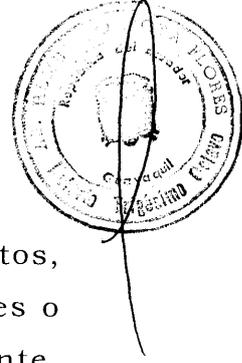




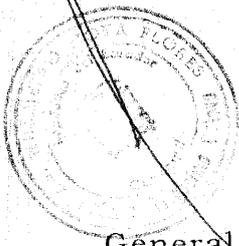
registra de escrituras públicas a su cargo, autorice
una por la cual conste la constitución de una
compañía anónima y más declaraciones y
convenciones que se determinan al tenor del
siguiente Contrato Social: **CLÁUSULA PRIMERA.-
ACCIONISTAS FUNDADORES Y DENOMINACIÓN.-**
Comparecen al otorgamiento de esta escritura
pública y manifiestan su voluntad de contratar y
constituir, por sus propios derechos, la compañía
GOLD SEA GOLDSE S.A. como en efecto la
contratan y la constituyen, las siguientes
personas: **a)** El señor ANDRÉS DE LOS ÁNGELES
SUÁREZ TRUJILLO, de nacionalidad ecuatoriana;
y, **b)** La señorita MARÍA ANGÉLICA PAZMIÑO
MUÑOZ, de nacionalidad ecuatoriana. **CLÁUSULA
SEGUNDA.- OBJETO SOCIAL.-** GOLD SEA
GOLDSE S.A., tendrá por objeto social dedicarse a
la importación de todo tipo de materia prima para
el sector agrícola y acuícola y a la venta local y
exportación de todo tipo de productor marinos. En
ejercicio de su actividad social la Compañía podrá
suministrar asesoramiento a cualquier tipo de
empresa, negocio o industria establecida o que se
establezcan dentro de la República y fuera de ella.
Para la consecución de su objeto social, la
Compañía podrá realizar todo acto o contrato
relacionado con su fin principal, ya sean estos
para adquirir, traspasar, hipotecar o gravar bienes



Ab. HUMBERTO MOYA FLORES
NOTARIO



muebles o inmuebles, mercancías o productos, podrá aceptar y ejercer mandatos ya sean civiles o mercantiles, pudiendo actuar como agente, representante, consignatario, y distribuidor de firmas comerciales e industriales y productos del país y del exterior. También podrá adquirir ocasionalmente acciones o participaciones en otras sociedades o participar en la constitución de compañías. Podrá realizar todo acto o contrato jurídico permitido por las leyes y estos estatutos y relacionado con su giro. **CLÁUSULA TERCERA.- PLAZO DE DURACIÓN.-** El plazo de duración del presente contrato de compañía será de cien años, contados a partir de la inscripción de la escritura de constitución. Este plazo podrá ser ampliado o reducido por resolución de la Junta General de Accionistas. **CLÁUSULA CUARTA.- CAPITAL SOCIAL.-** El capital social de la Compañía es de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, dividido en ochocientas acciones de un dólar de los Estados Unidos de América cada una, numeradas del cero uno al ochocientos, inclusive. La Junta General de Accionistas puede, en cualquier tiempo, autorizar el aumento de capital, cumpliéndose con todas las formalidades legales requeridas para el efecto. En caso de aumento de capital por emisión de nuevas acciones, salvo expresa resolución en contrario de la Junta



General de Accionistas, tomada con el voto unánime de la totalidad del capital social, las nuevas acciones serán ofrecidas en primer término a los propietarios de las emitidas hasta la fecha, quienes podrán suscribirlas en proporción al número de acciones que tuvieren; pero si así no lo hicieren uno o más de los accionistas, las nuevas acciones sobrantes se ofrecerán a los demás, también en proporción a las que ya tuvieren. En otros términos, solo podrán ser ofrecidas al público las nuevas acciones que ningún accionista hubiese podido o deseado suscribir. La Sociedad tendrá también un capital autorizado, el mismo que se fija en la cantidad de un mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América.

CLÁUSULA QUINTA.- SUSCRIPCIÓN Y PAGO DEL CAPITAL SOCIAL.-

Los fundadores declaran que el capital social de la compañía anónima que se contrata y constituye por virtud de la presente escritura, ha sido suscrito y pagado en un veinticinco por ciento, en numerario, en la forma que se detalla a continuación: a) El señor ANDRÉS DE LOS ÁNGELES SUÁREZ TRUJILLO ha suscrito seiscientos cuarenta acciones y, para pagar el veinticinco por ciento de cada una de ellas, ha entregado en numerario la suma de ciento sesenta dólares de los Estados Unidos de América; y, b) La señorita MARÍA ANGÉLICA PAZMIÑO



H. HUMBERTO MOYA FLORES
NOTARIO

MUÑOZ ha suscrito ciento sesenta acciones y, para pagar el veinticinco por ciento de cada una de ellas, ha entregado en numerario la suma de cuarenta dólares de los Estados Unidos de América.

Las entregas o aportes equivalentes al veinticinco por ciento del capital social, constan en el certificado de depósito bancario que se acompaña para los efectos del caso. **CLÁUSULA SEXTA.- NACIONALIDAD Y DOMICILIO.-** La Sociedad que se constituye por virtud de esta escritura tendrá su domicilio principal en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, República del Ecuador, pero podrá abrir sucursales, agencias y oficinas en cualquier lugar del territorio nacional o en el extranjero, cumpliendo los requisitos y formalidades exigidos por la ley. **CLÁUSULA SÉPTIMA.- ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA.-** La compañía será administrada por el Presidente y el Vicepresidente, en los términos señalados en los Estatutos Sociales. **CLÁUSULA OCTAVA.- REPRESENTACIÓN LEGAL.-** La representación legal de la compañía estará a cargo del Presidente, de manera individual, en todos los negocios y operaciones, así como en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales, quien tendrá las atribuciones que competen por las leyes y que señalen los estatutos. En caso de falta,





impedimento, ausencia temporal del Presidente, la representación legal de la Sociedad y las atribuciones de dicho Presidente, estarán a cargo del Vicepresidente. **CLÁUSULA NOVENA.-**

ESTATUTOS SOCIALES.- Los accionistas fundadores de la Compañía que se constituye por virtud de este instrumento, han acordado adoptar para el gobierno y funcionamiento de la misma los siguientes Estatutos Sociales: **ESTATUTOS**

SOCIALES DE GOLD SEA GOLDSE S.A. CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS ACCIONES. ARTÍCULO

PRIMERO.- Cada acción que estuviere totalmente pagada dará derecho a un voto en las deliberaciones de la Junta General de Accionistas. Las acciones no liberadas tendrán ese derecho en proporción a su valor pagado. **ARTÍCULO**

SEGUNDO.- Las acciones son ordinarias y nominativas y los títulos de las mismas contendrán las declaraciones exigidas por la ley y llevarán la firma del Presidente. **CAPÍTULO**

SEGUNDO: DEL GOBIERNO, LA ADMINISTRACIÓN Y LA REPRESENTACIÓN.

ARTÍCULO TERCERO.- La compañía será gobernada por la Junta General de Accionistas y administrada por el Presidente y el Vicepresidente que la Junta General designe, los mismos que tendrán las atribuciones que les competen por las leyes y las que señalen los Estatutos. **ARTÍCULO**



Dr. HUMBERTO MOYA FLORES
NOTARIO

CUARTO.- La representación legal de la Sociedad estará a cargo del Presidente, de manera individual, en todos los negocios y operaciones, así como en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales, quien tendrá las atribuciones que le competen por las leyes y las que señalan los Estatutos. En caso de falta, impedimento o ausencia temporal del Presidente, la representación legal de la Sociedad y las atribuciones de dicho Presidente estarán a cargo del Vicepresidente.

CAPÍTULO TERCERO: DE LA JUNTA GENERAL. ARTÍCULO

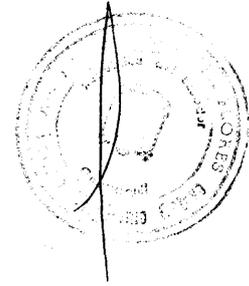
QUINTO.- La Junta General de Accionistas, constituida legalmente, es el órgano supremo de la compañía y sus acuerdos y resoluciones obligan a todos los accionistas, hayan o no contribuido con su voto o hayan o no concurrido a la sesión, así como al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario y a los demás funcionarios y empleados de la sociedad. **ARTÍCULO SEXTO.-** Toda convocatoria a Junta General de Accionistas se hará mediante aviso suscrito por el Presidente o el Vicepresidente en la forma que determina la ley, el cual se publicará obligatoriamente en uno de los diarios de mayor circulación en Guayaquil. **ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Las Juntas Generales son Ordinarias y Extraordinarias y se reunirán en el domicilio de la compañía. Las primeras por lo menos una vez al año, para considerar entre los puntos del orden del



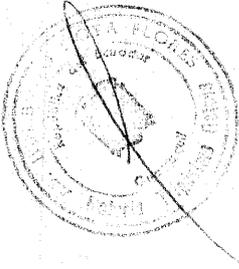
...los asuntos especificados en las letras c) y d) del artículo décimo sexto de estos Estatutos; las otras, en cualquier época del año en que fueren convocadas por el Presidente. Tanto en la Junta General Ordinaria como en la Extraordinaria sólo se tratarán los asuntos para los que fue convocada en forma específica. **ARTÍCULO OCTAVO.-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General de Accionistas se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, en cualquier tiempo y en cualquier lugar del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que se encuentre presente o representada la totalidad del capital social pagado y los accionistas acepten por unanimidad constituirse en Junta General y estén también de acuerdo de manera unánime sobre los puntos a tratarse en dicha Junta. Las actas de las sesiones de las Juntas Generales de Accionistas celebradas conforme a lo dispuesto en este artículo deberán ser suscritas por todos los accionistas o sus representantes que concurrieren a ellas, bajo sanción de nulidad de dichas actas. **ARTÍCULO NOVENO.-** Para que la Junta General pueda reunirse en primera convocatoria, se necesitará de una concurrencia que represente, por lo menos, el cincuenta por ciento del capital social pagado, para lo cual se tomará en cuenta la lista de asistentes que deberá



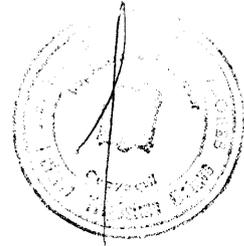
Ab. HUMBERTO MOYA FLORES
NOTARIO



elaborar el Secretario de la Junta y que deberá ser autorizada con su firma y con la del Presidente de la Junta. Cuando a la primera convocatoria no concurriere el número de accionistas que complete la representación establecida anteriormente, se hará una segunda convocatoria con por los menos ocho días de anticipación a la fecha de celebración de la nueva junta, la cual convocatoria no podrá demorarse más de treinta días desde la fecha fijada para la primera reunión, debiéndose entonces constituir la Junta General sea cual fuere el número y representación de los accionistas que asistan, lo cual así se hará presente en la segunda convocatoria. Las anteriores regulaciones acerca del quórum para las Juntas Generales de Accionistas se entienden sin perjuicio de los casos en que, por disposiciones especiales de la ley o de estos Estatutos, requiera de una mayor asistencia de accionistas. **ARTÍCULO DÉCIMO.-** Las resoluciones de la Junta General se adoptarán con la mayoría de votos del capital pagado concurrente a la reunión; y, en casos especiales, con el respectivo quórum decisorio estipulado en estos Estatutos o determinado en la ley. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica. **ARTÍCULO UNDÉCIMO.-** Se requerirá la concurrencia de los accionistas que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento del



capital social pagado, tanto en primera convocatoria, como en segunda convocatoria, para que la Junta General pueda resolver cualquiera de los asuntos señalados en el Artículo doscientos cuarenta de la Ley de Compañías. Si para la segunda convocatoria mencionada no hubiere el quórum requerido para resolver sobre cualquiera de los puntos que anteceden, se podrá efectuar una tercera convocatoria, de conformidad con lo que dispone la ley, en cuyo caso la Junta se constituirá sea cual fuere el número de accionistas que asistan para resolver cualquiera de los referidos puntos. **ARTÍCULO DUODÉCIMO.-** Se requerirá la concurrencia de los accionistas que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento del capital social pagado, en primera convocatoria, para que la Junta General pueda resolver cualquier modificación referente al cambio del objeto social de la Compañía; a la disminución del plazo; al cambio de denominación; al cambio de domicilio; así como para la venta y enajenación de bienes inmuebles; la venta o enajenación de acciones o participaciones de las que sea propietaria la Sociedad en otras Compañías; y, en general, para la venta de activos de la Compañía. Si para la primera y segunda convocatoria mencionada no hubiere el quórum requerido para resolver sobre cualquiera de los puntos que



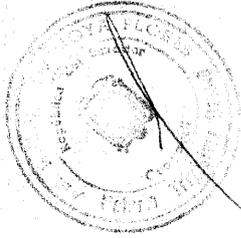
Ab. HUMBERTO MOYA FLORES
NOTARIO

antecedentes, se podrá efectuar una tercera convocatoria, de conformidad con lo que dispone la ley, en cuyo caso la Junta se constituirá sea cual fuere el número de accionistas que asistan para resolver cualquiera de los referidos puntos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- No obstante la regla general establecida en el artículo décimo de estos Estatutos, para resolver sobre cualquiera de los asuntos mencionados en los artículos undécimo y duodécimo de estos Estatutos se necesitará del voto favorable de, por lo menos, el setenta y cinco por ciento del capital social pagado concurrente a la respectiva sesión. **ARTÍCULO**

DÉCIMO CUARTO.- Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente y, en su falta, por el Vicepresidente, y en caso de falta de éste último, la persona elegida para el efecto. Actuará como Secretario de las Juntas Generales el Secretario de la Compañía, y en caso de ausencia de éste, la persona que la Junta designe. **ARTÍCULO DÉCIMO**

QUINTO.- A las Juntas Generales concurrirán los accionistas personalmente o por medio de los representantes que ellos designen, en cuyo caso les conferirán dicha representación, con el carácter de especial, mediante carta dirigida al Presidente de la Compañía, para cada sesión. La representación de los accionistas para las Juntas Generales no podrá recaer en quienes ostenten los



cargos de Presidente, Vicepresidente o Secretario de la Sociedad. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.**- Son atribuciones de la Junta General de Accionistas: **a)** Nombrar al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario y al Comisario de la Compañía; **b)** Aceptar las renunciaciones o excusas de los mencionados funcionarios y removerlos libremente cuando lo estime conveniente; **c)** Fijar las remuneraciones, honorarios o viáticos de los funcionarios mencionados; **d)** Conocer los informes, balances y más cuentas que el Presidente le someta anualmente a su consideración, y aprobarlos u ordenar su rectificación; siendo nula la aprobación de tales informes, balances y más cuentas cuando no hubiere sido precedida por la consideración del respectivo informe del comisario; **e)** Ordenar el reparto de utilidades, en caso de haberlas, y fijar la cuota de éstas para la formación del fondo de reserva legal de la Compañía; cuota que no podrá ser menor del diez por ciento de las predichas utilidades mientras el referido fondo de reserva legal no haya alcanzado por lo menos, un valor igual al cincuenta por ciento del capital social; **f)** Ordenar la formación de reservas especiales o de libre disposición; **g)** Conocer y resolver sobre la enajenación de la totalidad de los activos de la Compañía o de una parte importante de los



HUMBERTO MOYA FLORES
NOTARIO

mismos; **h)** Resolver la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de la sociedad; **i)** Autorizar la enajenación o gravamen de las acciones o participaciones que la Compañía tenga en capitales de otras Sociedades; **j)** Autorizar el otorgamiento de poderes generales y especiales, salvo los casos de procuración judicial; **k)** Resolver sobre la emisión de acciones preferidas, de obligaciones y de partes beneficiarias; **l)** Resolver el aumento o disminución del capital social, la ampliación o restricción del plazo de la Compañía; **m)** Conocer y resolver acerca de cualquier otra reforma del Contrato Social; **n)** Conocer y resolver sobre la disolución, fusión, escisión o transformación de la Sociedad; **o)** Conocer y resolver cualquier punto que le sometan a su consideración cualquier funcionario de la Compañía, con las más amplias facultades; **p)** Dictar cuantos acuerdos y resoluciones estime convenientes o necesarios para la mejor orientación y marcha de la Compañía; **q)** Interpretar los presentes Estatutos; y, **r)** Ejercer las demás atribuciones permitidas por la ley y los presentes Estatutos. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.**- Las actas de las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales serán asentadas en el Libro destinado para el efecto y autorizadas por el Presidente y el Secretario de la Junta. Las





podrán aprobarse en la misma sesión.

ARTÍCULO CUARTO: DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO. ARTÍCULO

DECIMO OCTAVO.- El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario, accionistas o no, serán elegidos por la Junta General para un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. **ARTÍCULO DECIMO NOVENO.-**

El Presidente ejercerá, individualmente, la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía en los términos del artículo cuarto de estos Estatutos, con los siguientes deberes y atribuciones: **a)** Convocar a las Juntas Generales y llevar el Libro de Actas correspondiente; **b)** Presidir las sesiones de Junta General; **c)** Suscribir las actas de las sesiones de Junta General conjuntamente con el Secretario de dichas sesiones; **d)** Presentar anualmente el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, así como la propuesta de distribución de beneficios sociales; **e)** Cuidar que se lleve debidamente la contabilidad; **f)** Suscribir los títulos de acciones y, cuando corresponda, los certificados provisionales; **g)** Nombrar, remover y fijar los sueldos y salarios de los empleados de la compañía, así como aceptar las renunciaciones que éstos presentaren; **h)** Autorizar, con su sola firma, en el Libro de Acciones y Accionistas las inscripciones de los títulos de



Dr. HUMBERTO MOYA FLORES
NOTARIO

acciones, de sus sucesivas transferencias o transmisiones y las anotaciones de las constituciones de derechos reales sobre aquellas;

i) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta General de Accionistas; y, j) Cumplir los deberes y ejercer las demás atribuciones que correspondan por la ley y estos Estatutos Sociales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- El Vicepresidente ejercerá, individualmente, la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los términos del artículo cuarto de estos Estatutos, esto es, en caso de falta, impedimento, ausencia temporal del Presidente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- El Secretario tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Asistir a todas las sesiones de Junta General de Accionistas; b) Extender las actas en los libros correspondientes y firmarlas conjuntamente con el Presidente; c) Expedir certificados o extractos de los acuerdos adoptados por la Junta General; y, d) Todos los demás deberes señalados en estos Estatutos o que les fijare la Junta General.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Ni el Presidente, ni el Vicepresidente, ni el Secretario podrán enajenar ni gravar los bienes inmuebles de la compañía, ni las acciones o participaciones que ella tuviere en otras sociedades, ni los activos de la Sociedad, sin la previa autorización expresa de la Junta General.





podrán otorgar fianzas o avales a nombre de la compañía, para garantizar obligaciones de terceros.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Aun cuando termine el período para el que fueren elegidos los funcionarios de la compañía, ellos continuarán en sus cargos con funciones prorrogadas hasta que la Junta General nombre a los nuevos funcionarios que deberán reemplazarlos. **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-**

Ni el Presidente, ni el Vicepresidente, ni el Secretario de la Compañía tendrán relación de dependencia con la sociedad. **CAPÍTULO QUINTO DEL COMISARIO. ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-**

La Junta General de Accionistas nombrará un Comisario, el cual podrá ser una persona extraña a la compañía, y durará un año en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelegido indefinidamente. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.-**

Corresponde al Comisario, a más de las atribuciones señaladas en la ley, examinar la contabilidad de la compañía y sus comprobantes, así como informar anualmente a la Junta General de Accionistas acerca de la situación económica de la sociedad y, en especial, sobre las operaciones realizadas y el informe del Presidente, al igual que sobre los balances, cuentas de pérdidas y ganancias y más cuentas que dicho funcionario deba presentar luego de cada ejercicio económico a



HUMBERTO MOYA FLORES
NOTARIO

la Junta de conformidad con la ley y estos Estatutos. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** En caso de falta definitiva del Comisario, se está lo dispuesto en la ley para que se haga designación del correspondiente sustituto.



CAPÍTULO SEXTO: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.-

Son causas de disolución de la compañía las establecidas en las disposiciones legales respectivas y para su liquidación se estará a lo dispuesto en aquellas. El Presidente será el liquidador de la compañía en caso de disolución, sin perjuicio de que la Junta General nombre a otra persona para el efecto. La misma Junta fijará el plazo en que deba terminarse la liquidación, las facultades que se le concederán al liquidador y el honorario que percibirá dicho funcionario.

CAPÍTULO SÉPTIMO: DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.-

El año fiscal de operaciones de la Compañía se liquidará al treinta y uno de diciembre de cada año. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO.-** Al hacer el reparto de utilidades, la Junta General de Accionistas deberá separar, por lo menos, un diez por ciento de las utilidades líquidas para formar el fondo de reserva legal de la Compañía, hasta que éste haya alcanzado por lo menos un valor igual al cincuenta por ciento del capital social. Cuando el fondo de



reserva legal haya disminuido por cualquier motivo, deberá ser reconstituido de la misma manera. Además de la constitución del mencionado fondo de reserva legal, la Junta General de Accionistas podrá acordar y disponer la formación de reservas especiales o de libre disposición.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- No se repartirán dividendos sino por utilidades líquidas o por reservas efectivas de libre disposición, ni devengarán intereses los dividendos que no se reclamen a su debido tiempo. **ARTÍCULO**

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- En caso de que la compañía termine por expiración del plazo fijado para su duración, o por cualquier otro motivo, las utilidades, las pérdidas, y las reservas de libre disposición se distribuirán a prorrata de cada acción, en proporción a su valor pagado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- En caso de duda sobre algún punto de los presentes Estatutos, de oscuridad de su texto o de falta de disposición, se procederá de acuerdo con lo que al respecto resuelva la Junta General. (Hasta aquí los Estatutos) Anteponga y agregue usted, señor Notario, todo lo demás que sea de estilo para la completa validez de la escritura pública y su contenido, dejando constancia los otorgantes que cualquiera de ellos queda autorizado para obtener su aprobación e inscripción en el Registro



REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS
ABSOLUCION DE DENOMINACIONES
OFICINA: GUAYAQUIL

NÚMERO DE TRÁMITE: 7189670
TIPO DE TRÁMITE: CONSTITUCION
SEÑOR: SUAREZ TRUJILLO ANDRES DE LOS ANGELES
FECHA DE RESERVACIÓN: 07/05/2008 2:30:15 PM



PRESENTE:

A FIN DE ATENDER SU PETICION PREVIA REVISION DE NUESTROS ARCHIVOS LE INFORMO QUE SU CONSULTA PARA RESERVA DE NOMBRE DE COMPAÑIA HA TENIDO EL SIGUIENTE RESULTADO:

1.- GOLD SEA GOLDSE S.A.
APROBADO

ESTA RESERVA DE DENOMINACION SE ELIMINARA EL: 06/06/2008

A PARTIR DEL 24/07/2006 DE ACUERDO A RESOLUCION JURIDICA NO. 06-Q-IJ-002 DE FECHA 24/07/2006 LA RESERVA DE DENOMINACION TENDRA UNA DURACION DE 30 DIAS

PARTICULAR QUE COMUNICO A USTED PARA LOS FINES CONSIGUIENTES.

SR. EDISON BECERRA HERRERA
DELEGADO DEL SECRETARIO GENERAL

ECUATORIANA ***** 5137714222
 SOLTERO
 PRIMARIA ESTUDIANTE
 MARID SUAREZ
 MARIA E TRUJILLO
 GUAYAS
 06/10/2000
 06/10/2012
 -00
 FIRMADO POR EL ABOGADO FIRMADO POR EL ABOGADO

REPUBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 091343340-5
 SUAREZ TRUJILLO ANDRES DE LOS ANGELES
 12 AGOSTO 1982
 GUAYAS/GUAYASUIL/CARBO /CONCEP
 REG CIVIL 001-B 0217 00433
 GUAYAS/ GUAYASUIL
 CARBO /CONCEPCION/ 1982
 FIRMA DEL CEDULADO



CIUDADANO (A):

Usted ha ejercido su derecho
 y cumplió su obligación de sufragar
 en la eleccion de representantes a la
 Asamblea Constituyente
 30 de septiembre de 2007

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS
 LOS TRAMITES PUBLICOS Y PRIVADOS

REPUBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL SUPLENTE GENERAL
 CERTIFICADO DE VOTACION
 DE ELECCION DE REPRESENTANTES A LA
 ASAMBLEA CONSTITUYENTE
 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007

064-0793 NÚMERO 0913433405 CEDULA
 SUAREZ TRUJILLO ANDRES DE LOS ANGELES
 GUAYAS PROVINCIA GUAYASUIL CANTON
 PARROQUIA
 REPRESENTANTE DE LA JUNTA



Ab. HUMBERTO MOYA FLORES
NOTARIO

Mercantil de Guayaquil, así como también para convocar la primera Junta General de Accionistas.

Abogado Andrés Suárez Trujillo.- Registro

número.- Trece mil ciento setenta y cinco

Guayaquil.- Hasta aquí la Minuta.- Es copia,

misma que se eleva a Escritura Pública, se agregan

documentos de Ley.- Leída esta Escritura

principio a fin, por mí el Notario en alta voz, a los

otorgantes quienes la aprueban en todas sus

partes, se afirman, ratifican y firman en unidad de

acto, conmigo el Notario. Doy fe.-

ANDRÉS DE LOS ÁNGELES SUÁREZ TRUJILLO

Ced. U. No. 091343340-5

Cert. Vot. 064-0793

MARIA ANGÉLICA PAZMIÑO MUÑOZ

Ced. U. No. 091835859-9

Cert. Vot. 094-0678

EL NOTARIO
AB. HUMBERTO MOYA FLORES



SE OTORGO ANTE MI Y CONSTA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ARCHIVO A MI CARGO EN FE DE ELLO CONFIERO ESTE PRIMER TESTIMONIO EN TRECE FOJAS UTILES QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

GUAYAQUIL, 15 DE MAYO DEL 2008

AB. HUMBERTO MOYA FLORES.
NOTARIO

RAZON:

CERTIFICO QUE EN ESTA FECHA HE CUMPLIDO CON LO QUE DISPONE EL ART. 2 DE LA RESOLUCION NUMERO 08-G-IJ-0002946 DE LA ESPECIALISTA JURÍDICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS DE GUAYAQUIL; AB. MELBA RODRIGUEZ DE VARGAS, DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2.008, POR LO QUE CON ESTA ESCRITURA HA QUEDADO ANOTADO AL MARGEN DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑIA ANONIMA QUE SE DENOMINA GOLD SEA GOLDSE S.A., LA MISMA QUE FUE OTORGADA EN ESTA NOTARIA EL 14 DE MAYO DEL 2.008.

GUAYAQUIL, MAYO 23 DEL 2.008

AB. HUMBERTO MOYA FLORES
EL NOTARIO

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS



OFICIO No. SC.IJ.DJC.08.

022859

Guayaquil, 31 OCT 2008

Señores
BANCO BOLIVARIANO
Ciudad

De mi consideración:

Cúmpleme comunicar a usted que la compañía **GOLD SEA GOLDSE S.A.**, ha concluido los trámites legales previos a su funcionamiento.

En tal virtud, puede el Banco de su gerencia, entregar los valores depositados en la "Cuenta de Integración de Capital" de esa compañía, a los administradores de la misma.

Atentamente,

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SECRETARIO GENERAL DE LA INTENDENCIA DE COMPAÑIAS DE GUAYAQUIL